



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 022-2021-SUNASS-CD

Lima, 25 de junio de 2021

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL S.A. (en adelante **SEDAPAL**) contra el Oficio N° 127-2021-SUNASS-GG, así como el Informe N° 007-2021-SUNASS-DRT que forma parte integrante de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-SUNASS-CD¹ (en adelante, **Resolución 056**) el Consejo Directivo aprobó la tarifa y la estructura tarifaria vinculadas al servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas (**Servicio**) de SEDAPAL para el quinquenio regulatorio 2017–2022, así como las metas y el plan de inversiones correspondiente.
- 1.2. A través del escrito de fecha 22 de marzo pasado **SEDAPAL** solicitó la modificación de los proyectos² que conforman el "Plan de Inversiones Referencial" aprobado por **Resolución 056**, en el extremo referido a la fecha de su cumplimiento por haberse suscitado una declaratoria de emergencia, así como causas de fuerza mayor que implicaron la no presentación de postores para los proyectos. La mencionada empresa sustentó su solicitud sobre la base del numeral 9 del Anexo 12, Lineamientos para la conformación y gestión del Fondo de Inversiones (en adelante **Lineamientos**) del Reglamento General de Tarifas.
- 1.3. A través del Oficio N° 127-2021-SUNASS-GG se declaró improcedente el pedido de **SEDAPAL** debido a que: **i)** los **Lineamientos** no resultan de aplicación al Servicio de Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas (en adelante **Servicio**); **ii)** la **Resolución 056** adquirió la calidad de firme o inimpugnable como consecuencia de que **SEDAPAL** dejó transcurrir el plazo para recurrirla, por lo que no es posible ahora modificarla para variar la oportunidad de cumplimiento de las metas asociadas al **Servicio** y **iii)** las situaciones de fuerza mayor que no le habrían

¹ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24.11.2017.

² Los proyectos son los considerados como metas del Servicio para el segundo, tercer y cuarto años regulatorio.

permitido cumplir a **SEDAPAL** con las metas del **Servicio** en la oportunidad establecida, deben ser evaluadas en la etapa de fiscalización.

- 1.4. SEDAPAL** interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 127-2021-SUNASS-GG bajo los siguientes argumentos
- a) Los artículos 7, 9 y 12 de la Resolución de Consejo Directivo N° 007 2016-SUNASS-CD hacen referencia al plan de inversiones del **Servicio** como referencial, por tanto, este puede sufrir modificaciones.
 - b) La normativa sobre el **Servicio**³³ no contempla un procedimiento para modificar las metas en caso no puedan ser cumplidas en su oportunidad por el obligado debido a razones justificadas (causas ajenas a la voluntad del administrado, casos fortuitos o de fuerza mayor), por lo que corresponde aplicar de manera supletoria y por analogía el Reglamento General de Tarifas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos V y VIII de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

II. CUESTIONES A DETERMINAR

- 2.1. Si el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de procedencia.
- 2.2. En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, si el recurso de apelación es fundado o no.

III. ANÁLISIS

Procedencia del recurso administrativo

- 3.1. El párrafo 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de LPAG**) establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación.
- 3.2. El Oficio N° 127-2021-SUNASS-GG fue notificado el 5 de mayo de 2021 y **SEDAPAL** apeló el 26 del mismo mes, por lo que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal.

³³ Metodología, Criterios Técnico-Económicos y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2016-SUNASS-CD y el Reglamento del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento habilitadas como Operadoras del Servicio, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD.

- 3.3.** Asimismo, se verifica que el escrito ha sido suscrito por un apoderado de **SEDAPAL**.
- 3.4.** De lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por **SEDAPAL** reúne los requisitos de procedencia exigidos en los artículos 124, 220 y 221 del **TUO de la LPAG** por lo que corresponde determinar si es fundado o no.

Análisis del recurso de apelación

- 3.5. Con relación a que los artículos 7, 9 y 12 de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2016-SUNASS-CD hacen referencia al plan de inversiones del Servicio como referencial, por tanto, este puede sufrir modificaciones.**

Al respecto, se debe precisar que SEDAPAL solicitó la modificación de la oportunidad de cumplimiento de las metas aprobadas por la **Resolución 056**, las cuales no tienen carácter referencial porque fueron establecidas para garantizar el cumplimiento del programa de inversiones y, por ende, conforme disponen los numerales I y II del literal B del Anexo N° 3 de la mencionada resolución, corresponde que sean fiscalizadas por la SUNASS.

De este modo, si se modificara la oportunidad de cumplimiento de las metas se afectaría directamente el diseño del estudio tarifario respectivo y por ende el Servicio.

- 3.6. En cuanto a que la normativa sobre el Servicio no contempla un procedimiento para modificar las metas en caso no puedan ser cumplidas en su oportunidad por el obligado debido a razones justificadas (causas ajenas a la voluntad del administrado, casos fortuitos o de fuerza mayor), por lo que corresponde aplicar de manera supletoria y por analogía el Reglamento General de Tarifas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos V y VIII de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

El Reglamento General de Tarifas (en adelante **RGT**) solo resulta aplicable a los servicios de saneamiento. En este sentido, las disposiciones del **RGT** han sido formuladas de acuerdo con las características que deben tener los estudios tarifarios de saneamiento, los cuales, en lo referido al plan de inversiones guardan un diseño distinto al estudio tarifario del **Servicio**. Así, mientras los proyectos establecidos en el plan de inversiones de los estudios tarifarios de saneamiento no constituyen la meta de gestión y además no necesariamente pueden estar vinculados a esta, ello no ocurre en el plan de inversiones del **Servicio**, cuyos proyectos son las metas de este.

Por tanto, resulta errónea la afirmación respecto a que el **RGT** puede ser aplicado de manera supletoria, en tanto el **Servicio** y los servicios de saneamiento responden a regímenes distintos y, por ello, obedecen a una normativa también diferente, razón por la cual el **RGT** no ha sido considerado como norma supletoria, sino únicamente en los casos señalados en la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2016-SUNASS-CD.

Ahora bien, **SEDAPAL** señala que no existe un procedimiento para modificar las metas del **Servicio** en caso estas no puedan ser cumplidas por causas ajenas al administrado, por lo que considera debe aplicarse el **RGT**. Es decir, lo que realmente pretende **SEDAPAL** a través de un procedimiento de cambio del plan de inversiones del **Servicio**, es justificar el incumplimiento de las metas del **Servicio** en la oportunidad prevista.

Al respecto, se advierte que dicha pretensión no está vinculada a la función reguladora que ejerce la Sunass por la cual resuelve las solicitudes de modificación de los planes de inversión en el caso de los servicios de saneamiento, sino que claramente está relacionada con el ejercicio de la función fiscalizadora que comprende la verificación del cumplimiento de las metas del **Servicio**.

Por tanto, este Consejo considera que corresponde que **SEDAPAL** plantee sus argumentos para justificar el incumplimiento de las metas del **Servicio** -segundo⁴ y tercer año regulatorios ya concluidos y del cuarto año regulatorio que concluirá en el mes de diciembre- en el procedimiento de fiscalización respectivo.

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y con la conformidad de la Dirección de Regulación Tarifaria, Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General, el Consejo Directivo en su sesión del 24 de junio de 2021.

RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR** infundado el recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL S.A. contra el Oficio N° 127-2021-SUNASS-GG.

Artículo 2°.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa.

⁴ Con Oficio N° 0619-2021-SUNASS-DF se notificó al Gerente General de SEDAPAL el informe inicial de sede sobre el cumplimiento de las metas del Servicio del segundo año regulatorio.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a SEDAPAL S.A. la presente resolución.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página institucional de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Iván LUCICH LARRAURI
Presidente Ejecutivo